

quince días y efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostubrada.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. El cobro se llevará a efecto juntamente con las tasas por recogida de basuras y alcantarillado, y de aquellas otras que a juicio de la Corporación se establezca.

#### **Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 4º.— No se concederá exención o bonificación alguna.

#### **Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 5º.— 1. La cuota del servicio será de 1.500 pesetas por año por cada local de negocio o vivienda.

2. La tarifa por cada metro cúbico de agua consumido será de 20 pesetas/m<sup>3</sup>.

3. Contador sin lectura por ausencia del abonado, se dejará notificación de haberse personado para leer, en la que se indica la manera de cumplimentar la notificación, estando obligado a presentarla en el plazo de 5 días, en caso de incumplir la precedente obligación, se facturará la cuota el servicio, acumulándose el consumo realizado a la facturación del periodo siguiente.

4. Si por estar parado o mal funcionamiento del contador no se pudiera saber el consumo realizado se procederá al cobro del consumo máximo habido en igual periodo, en la localidad.

#### **Infracciones y sanciones.**

Artículo 6º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Partidas fallidas.**

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Aprobación y vigencia.**

#### **DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por la Corporación del Ayuntamiento de Enciso, en sesión plenaria celebrada el día 26 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DEL SUBSUELO SUELO O VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO**

#### **Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Sujeto pasivo.**

Artículo 2º.— Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

#### **Tarifas.**

Artículo 3º.— La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

#### **Obligación de pago.**

Artículo 4º.— 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea el importe, es decir de pago anual.

#### **Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 5º.— No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

#### **Administración y cobranza.**

Artículo 6º.— 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de

aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 7º.— El pago de la cuota anual se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que se haga la última facturación del ejercicio correspondiente.

#### **Aprobación y vigencia.**

#### **DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por la Corporación de Enciso, provisionalmente por unanimidad de los 3 presentes de los 5, en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 26 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### **ORDENANZA FISCAL NUM. 5 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

#### **Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales. Artículo 28 al 37 L. 39/88.

#### **Hecho imponible**

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3º.— 1. tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

#### **Sujeto pasivo.**

Artículo 4º.— 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

#### **Exenciones.**

Artículo 5º.— 1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán